



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00286.00

Asunto

A través de Apoderado los demandados **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ Y LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA**, interponen recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación** de cara a la revocatoria del Auto admisorio de la demanda adiado 05 de noviembre de 2020.

Fundamentos

Los recurrentes sostienen que la demandante exhibe como base de la restitución, el documento dominado “*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO NEIVA, 08 AGOSTO DEL 2015*”. Seguidamente le manifiesta al despacho en el hecho segundo: “*dicho contrato se prorrogó de manera automática por cuatro años mas...*” situación que no obedece a la realidad contractual y que se le escapó al despacho hacer la correspondiente verificación a dicha manifestación previo a la admisión de la demanda.

Lo anterior, por cuanto el citado contrato reza: “*Termino de duración: UN (1) AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, PRORROGABLE POR IGUAL TIEMPO, PREVIO AVISO ESCRITO DIRIGIDO AL ARRENDADOR, TRES MESES ANTES DE LA TERMINACION DEL PRESENTE CONTRATO, POR EL CUAL EL ARRENDADOR SE RESERVA EL DERECHO DE PRORROGAR EL CONTRATO.*”, por lo que se puede concluir que dicho documento no goza de “*clausula de prórroga automática*”, pues por el contrario, lo que corresponde es una Clausula de Prórroga condicionada por tres factores: **1-** Debe de existir la intención ESCRITA de los arrendatarios de prorrogarlo. **2-** La intención debe de tener fecha de recibido por parte del arrendador antes de los 3 meses a la terminación, es decir antes del 7 de mayo del 2016 **3-** Aceptación por parte del arrendador a razón de la reserva de derecho de querer prorrogar el contrato.

Conforme a lo anterior, si la demandante pretendió hacer valer el contrato de arrendamiento denominado “contrato de arrendamiento de local comercial lugar y fecha del contrato Neiva, 08 agosto del 2015”, debió exhibir como requisito previo a la admisión de la demanda los documentos remitidos por los arrendatarios donde se constante los tres requisitos señalados anteriormente y como se manifiesta que se ha prorrogado por “4 años” deberá aportar en esta misma cantidad los documentos echados de menos, por ello, en el evento que la demandante no los aporte, no puede el despacho presumir sobre la vigencia del contrato sino por el contrario, deberá hacer lectura detenida al documento como requisito previo a la

presentación de la demanda y concluir que el contrato tiene un plazo fijo, que las condiciones pactadas entre las partes para su prórroga no fueron allegadas al proceso y concluir, que el contrato se encuentra extinguido por expiración del tiempo pactado y no es susceptible del actual proceso de restitución.

Lo anterior de conformidad con el art. 384 del CGP, el cual dispone que la demanda deberá anexar prueba documental del contrato de arrendamiento, debiendo por ende el Despacho verificar previo a la admisión la vigencia del documento aportado.

Remata indicando que partiendo de la posible existencia de los cuatros escritos de prórroga con requisitos necesarios ya expuestos, tenemos que la fecha de la presentación de la demanda es el 26 de septiembre del 2020, lo cual quiere decir que dicho contrato también se encuentra finalizado, pues la última de las prórrogas indicada en la demanda terminó el 07 de agosto de 2020.

Peticiones

“...1- Revocar el auto de fecha 5 de noviembre del 2020 por el cual se da admisión de la demanda y en su defecto se inadmita, concediendo 5 días para que allegue los 4 escritos de prórroga condicionada emitidos por los arrendatarios dentro de los 3 meses anterior a la terminación del contrato demostrando así; que dicho documento se encuentra vigente. 2- Subsidiariamente se rechace de plano la demanda por ausencia de los 4 escritos necesarios para que exista la correspondiente prórroga. 3- Se condene al demandante al pago perjuicios a razón de las medidas cautelares solicitadas el cual se tazaran a través del correspondiente incidente. 4- Se condene en costa. 5- Se ordene el archivo de la presente demanda. ...”.

Trámite

Del recurso se dio traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 12 de agosto de 2021, término que fue descorrido oportunamente por la apoderada judicial, oponiéndose a su concesión argumentando que no le asiste razón en su sustento.

Sostiene que el contrato base de la demanda contiene obligaciones bilaterales, donde la demandante dio el uso y goce del local comercial y los demandados se obligaron a pagar un canon mensual, obligaciones que no han variado a la fecha, pues el inmueble sigue siendo usufructuado por estos, quienes cancelaban un canon de \$3.300.000, el cual dejaron de pagar en el mes de diciembre de 2019, con ello las condiciones contractuales son las mismas y ha operado el fenómeno de la prórroga automática consagrada en el art. 520 del Código de Comercio.

Destaca que no existe cambio de condiciones contractuales, dado que no existe nuevo contrato ni modificación del inicialmente suscrito, lo que se da es una prórroga en la forma indicada por la ya citada norma del estatuto mercantil.

Refiere que si bien es cierto se había plasmado que las prórrogas debían manifestarse por escrito por parte de los arrendatarios, esta se dio de manera tácita, convalidándola con la simple intensión de preservar el arriendo, además de los hechos de los arrendatarios de conservar el bien, pagando un canon que dejaron de cancelar en diciembre de 2019, por ello, no pueden manifestar que el contrato expiró.

Se opone a la concesión del recurso de apelación por tratarse de asunto de única instancia, dado que la causal invocada es únicamente la mora en el pago del canon, lo anterior de conformidad con el art. 384-9 del CGP.

Remata solicitando se deniegue el mecanismo de impugnación propuesto, manteniendo incólume el auto que admitió la demanda.

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Ahora bien, los demandados **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ Y LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA**, solicitan mediante reposición se revoque el proveído adiado 05 de noviembre de 2020 que admitió la demanda, sosteniendo que el contrato de arrendamiento allegado no se encontraba vigente al momento de presentación de la demanda, pues según su clausulado para que se diera la prórroga debía mediar comunicación escrita de los arrendatarios a la arrendadora en tal sentido, de igual manera, las cuatro extensiones contractuales aducidas ya habían fenecido al momento de presentación de la demanda.

Al respecto es oportuno destacar, que el art. 384 del Código de Comercio estipula como supuesto para promover tramite procesal de restitución que: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial síquiera sumaria”*.

Conforme a la pauta normativa aludida, la sola prueba de la existencia de un contrato de arrendamiento que une a los extremos de la litis, constituye el elemento **formal** para promover el trámite de restitución de tenencia por arrendamiento, pues dilucidar si se dan los supuestos para que salgan avantes las pretensiones es aspecto que corresponde al **fondo** del asunto, por ello, no le es dado al Juzgado efectuar dicho control con la admisión de la demanda, pues por su naturaleza es elemento que se reserva para la sentencia respectiva.

Se destaca que el legislador para promover la demanda de restitución de tenencia exigió tan solo una prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, luego entonces, el escrito presentado dentro del asunto aparentemente suscrito por las demandadas y la manifestación de la demandante de la prórroga del mismo, satisface evidentemente el requisito **formal** instituido en el cuerpo procesal citado.

Deviene de lo señalado, que el legislador dispuso para la admisión de un tramite de restitución la prueba de la existencia de un contrato de arrendamiento, ya el tema de sus prórrogas o modificaciones son aspectos que deben ser debatidos probatoriamente y dilucidados en la sentencia que finiquite el asunto.

Es oportuno recordar que el trámite de restitución de tenencia es **declarativo**, por ello su misma naturaleza busca dilucidar si se dan los supuestos facticos y de Derecho para la prosperidad de las pretensiones, pues de lo contrario, estas fracasarían a partir del recaudo probatorio, lo cual debe efectuarse en el curso del proceso y no antes con la admisión de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia en su sala Civil, ha analizado en en múltiples pronunciamientos aspectos que redundan en determinar si ha existido o no prórroga de contratos, lo cual evidentemente permite inferir que es aspecto reservado para la sentencia de fondo y no para la admisión de dichos trámites¹.

A manera de ejemplo, en la sentencia de 30 de agosto de 2011, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Referencia: 11001-3103-012-1999-01957-01, indicó "... todas las controversias a propósito de la eficacia de estas estipulaciones o el ejercicio de la prerrogativa legal o contractual, legitiman a las partes para acudir a los jueces competentes, a quienes corresponde su conocimiento y decisión definitiva", con lo que es claro, que determinar los aspectos contractuales corresponde a la sentencia de fondo y no la admisión de esta clases de asuntos de conocimiento o declarativos.

En compendio, según lo discurrido y lo sustentado a partir del articulado del CGP y la interpretación que trae sobre el proceso de restitución de tenencia, las afirmaciones de la parte demandada se avistan infundadas y por ello será confirmado el proveído controvertido, en tanto se itera, determinar la vigencia del vínculo contractual, su cumplimiento, prórroga o demás aspectos relativos al clausulado, corresponderán a la sentencia que ponga fin al asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se denegará su concesión por cuando el auto que admite la demanda no es apelable de conformidad con el art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición interpuesto por los demandados **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ Y LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** contra el auto adiado 05 de noviembre de 2021 en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por improcedente de conformidad con el art. 321 del CGP.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA²

Juez.-

adb

¹ Ver entre otras las sentencias SC-10881-2015, SC2500-2021 y 11001-3103-012-1999-01957-01.

² "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00541.00

A s u n t o

A través de Apoderada la demandada **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.**, interpone recurso de **Reposición** de cara a la revocatoria del Auto proferido el 26 de agosto de 2021, en lo referente a la condena en costas en su contra.

F u n d a m e n t o s

La recurrente sostiene que radicó el 28 de mayo anterior recurso de reposición contra del Auto admisorio de la demanda de fecha 24 de Septiembre de 2019, y contra el Auto del 22 de Abril de 2021 por medio del cual se corrige aquel, por no haberse cumplido con los requisitos legales de notificación por cuenta de la parte demandante.

Refiere que a esa fecha no se le había corrido traslado de la demanda, la subsanación ni sus anexos, por lo cual en este tiempo era procedente la radicación del recurso, sin embargo, con posterioridad y en razón al recurso presentado, el apoderado de la parte demandante, el 31 de Mayo de 2021, corrió traslado de la demanda, la subsanación y los anexos correspondientes.

Conforme a lo indicado, al momento de la radicación del recurso de reposición se configuraba la causal de nulidad por indebida notificación, de acuerdo a lo sustentado en su momento, sin embargo, en la providencia que resuelve no se concedieron las pretensiones aludidas en razón al saneamiento del vicio por parte del apoderado de la parte demandante, adicional a que se condenó en costas a la proponente, aun cuando el recurso se presentó en el momento en el que el vicio estaba presente y conforme a las causales establecidas en la norma.

Así las cosas, la condena en costas vulnera su derecho al debido proceso, pues la sanciona por hacer valer sus derechos que en su momento se vieron trasgredidos.

P e t i c i o n e s

“...se REVOQUE el auto con fecha del 26 de Agosto de 2021, a partir del cual se resuelve el recurso de reposición previamente presentado por esta parte, en lo concerniente a la condena en costas a mi representada, teniendo en cuenta que al momento de la radicación del primer recurso los supuestos de derecho alegados se configuraban a cabalidad con los

presupuestos legales, y no puede verse esta parte afectada por hacer valer su derecho a la defensa y debido proceso...”.

Trámite

Del recurso se dio traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 20 de septiembre de 2021, término que fue descorrido oportunamente por el apoderado judicial, oponiéndose a su concesión argumentando que no le asiste razón en su sustento.

Resalta que en el auto admisorio de la demanda, el nombre del demandado COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A. presentaba una diferencia de transcripción y fue precisamente para evitar nulidades futuras o que la demandara aprovechara esa situación a su favor, que se solicitó al juzgado la aclaración del nombre que inicialmente había quedado como “COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.”. Ahora, esta corrección solo se dio después que regreso el expediente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, resolviendo la apelación, entonces se considera que no era viable enviarle la notificación del Auto del 24 de septiembre de 2019 que tenía una inconsistencia, actuación que solo se hizo cuando el Juzgado aclaro el nombre del demandado y hoy recurrente.

De igual manera, sostiene que no es cierto que no tuvieron conocimiento de la existencia de la demanda, pues en razón de ello fue que interpusieron el recurso de reposición, por ende no puede negar que sí tenían conocimiento de la existencia del proceso, siendo por eso que se dio la pronunciación de la apoderada, destaca que conocido su correo electrónico se le remitió copia íntegra del expediente, la subsanación, del auto admisorio y del auto que corregía el nombre del demandado COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., situación que no puede desconocerse y aprovechar para intentar beneficios procesales propios.

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Ahora bien, la demandada **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A** solicita mediante reposición se revoque el aparte del proveído adiado 26 de agosto de 2021 que la condenó en costas, en tanto aduce que cuando propuso la nulidad por indebida notificación se presentaban los supuestos de hecho para su decreto, sin embargo, que la parte demandante subsanó tales irregularidades una vez notificada del mecanismo de impugnación, por ende, no se le puede sancionar por haber actuado en procura de sus derechos procesales.

En lo referente a la condena en costas, refiere el art. 365 del CGP, que “Además se **condenará en costas** a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación

de excepciones previas, **una solicitud de nulidad** o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”(Negrillas del Juzgado).

Destaca el Despacho que ni la norma citada ni el acápite referente a nulidades art. 133 y ss del CGP, condiciona la condena en costas o manifiesta que esta no se genera cuando se ha saneado alguna causal de nulidad que ha sido propuesta, luego entonces, no se presenta sustento normativo alguno que apoye los argumentos que expone le recurrente.

Por el contrario, el Código General del Proceso dispone simple y llanamente que se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente una solicitud de nulidad, sin hacer diferenciación alguna sobre un eventual saneamiento, luego entonces, el auto proferido dentro del asunto el 26 de agosto de 2021, se avista adecuadamente estructurado.

Conforme a lo indicado, en el art. 365 del CGP la condena en costas se genera a partir de un criterio objetivo, es decir, no aplica criterios subjetivos como temeridad o mala fe, por ende, en todos los casos que se presenten los supuestos indicados en la norma indicada, el fallador de instancia deberá efectuar la respectiva condena en costas que a su vez trae aparejada las agencias en derecho.

Frente a este particular, es decir el criterio **objetivo** de la condena en costas inserto en el art. 365 del CGP, el Tribunal Administrativo De Boyacá en providencia del 22 de abril de 2020¹, citando al Consejo de Estado a partir de la providencia de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01, de la Sección Segunda – Subsección “A”, indicó:

“en dicha providencia, se dispuso variar aquella posición, en el sentido de acoger un criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho), al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), en cambio sí, se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación al artículo 365”.

En compendio, según lo discurrido y lo sustentado a partir del articulado del CGP y la interpretación que trae sobre la condena en costas, las afirmaciones de la memorialista carecen de sustento alguno, por ende su recurso, deviene infundado en su argumentación y por ello será confirmado el proveído controvertido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve

Denegar el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.**, contra el auto adiado 26 de agosto de 2021 en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA²
Juez.-

adb

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12187200/42071145/NR_09-07-2020.pdf/d9d090eb-02af-4429-8324-6dbac22d7c1b

² "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00501.00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Sucesión del causante **FERMÍN TRUJILLO RODRÍGUEZ** propuesta por **LIXA MÓNICA TRUJILLO GARZÓN**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía (menos de 40 SMLMV= \$36.341.040) conforme al avalúo contemplado en el recibo del impuesto predial unificado que fue allegado con la demanda, correspondiente al único bien relicto, el cual asciende para el año 2021 a la suma de \$36.068.000.



Dispone el artículo 26 -5 del CGP, haciendo alusión a la determinación de la cuantía, que esta en los procesos de sucesión se establece “...por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Refiere la demanda de la referencia como partida única el inmueble ubicado en la Calle 18 E Sur No. 23A-56 de Neiva, y como quiera que su avalúo catastral como se reseñó, no sobrepasa los 40 SMLMV, el asunto de conformidad con el art 25 del CGP, es de mínima cuantía.

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2016.00628.00

Mediante correo electrónico del 17/09/2021, la apoderada judicial de la parte demandante allega avalúo del bien embargado y secuestrado dentro del presente trámite.

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

En consecuencia, como quiera que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución data del 27 de septiembre de 2018 y notificado por estado el 28 siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 444 de Código General del Proceso, SE CORRE TRASLADO del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus observaciones, el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ6lGifsjx9NkFH5yR32GJQBURcSfu2KU5sqfDnqY3UAvA?e=4ELTtu

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA³

Juez.-

adb

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00940.00

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico el 13 de septiembre de 2021, el despacho acepta la sustitución de poder efectuada por **ARTURO TORRES VILLAMIZAR** a la abogada **DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52756098 y la tarjeta de abogado (a) No. 328716, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como mandataria de la parte demandante, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA³
Juez.-

adb

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2010.00581.00

Se ocupa el despacho de la solicitud allegada a través de apoderado por el demandado LUIS HUMBERTO LOSADA CALDERÓN el 14 de septiembre de 2021, relativa a que se de aplicación a desistimiento tácito del presente trámite.

Frente a dicho particular, dispone el art. 317 del CGP, que: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el asunto de marras, se tiene que el expediente cuenta con sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, luego entonces, para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito se requiere de una inactividad procesal mínima de dos años en los términos de la norma citada.

Auscultado el plenario, se tiene que la última actuación data del 04 de septiembre de 2020, fecha en la cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 09 de julio de 2020, luego entonces, resulta palmaria deducir que no ha transcurrido el lapso de inactividad necesario para dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO.- Denegar la solicitud de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, elevada por el demandado LUIS HUMBERTO LOSADA CALDERÓN.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12107768 y la tarjeta de abogado (a) No. 184824, para actuar como apoderado judicial del demandado LUIS HUMBERTO LOSADA CALDERÓN, en la formay términos del memorial-poder allegado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00636.00

Mediante memorial fechado 06/12/2019 el Profesional del Derecho OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, Apoderado Judicial de los señores ETELVINA FIGUEROA y MARÍA GLORIA PALMA FIGUEROA dentro del trámite sucesorio que se adelanta en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, allega certificado de existencia, estado actual y demás aspectos del proceso tramitado en esa Dependencia Judicial bajo radicado 4100141890012018-00052-00, precisando: "...lo anterior para los fines del artículo 522 del Código General del Proceso".

Al respecto, es preciso indicar que le citado Art. 522 del Código General del Proceso:

"Sucesión tramitada ante distintos jueces. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite".

En consecuencia, el Juzgado previo a resolver el INCIDENTE originado con ocasión a la sucesión de la fallecida FIDELINA FIGUEROA CORRALES (q.e.p.d.), la cual a la fecha se halla en trámite en dos dependencias judiciales del Distrito Judicial de Neiva, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, para que con destino a este proceso, allegue mediante enlace virtual copia digital de todo el trámite sucesoral bajo radicado 4100141890012018-00052-00, con el fin de revisar las actuaciones pertinentes encaminadas a dar resolución al incidente de que trata el Art. 522 del C. G. del Proceso y revisar en detalle, en qué fecha fue inscrito el proceso allí tramitado en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y/o Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: REQUERIR al Profesional del Derecho OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, Apoderado Judicial de los señores ETELVINA FIGUEROA y MARÍA GLORIA PALMA FIGUEROA dentro del trámite sucesorio que se adelanta en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que atendiendo a lo estipulado en el Art. 522 del C. G. del Proceso, ACLARE su escrito, pormenorizando lo pretendido e invocando adecuadamente el trámite que regula el canon normativo pluricitado.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

TERCERO: ADVERTIR al demandante **DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA**, que su reiterada solicitud de medida cautelar no será atendida hasta tanto se resuelva el INCIDENTE generado con ocasión al trámite alterno de esta sucesión en un Juzgado homologo, ello con el fin de que tal petición sea resuelta por la Dependencia judicial que se decida, es la competente para conocer de este trámite sucesoral por disposición expresa del At. 522 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

Cal



¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00587.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora **PIJAOS MOTOS S.A. NIT. 900.040.484-4** en el memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5º) parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado (a) **KENNEDY GUTIERREZ ESCARPETA C.C. 1.117.490.151** como empleado (a) de la Compañía **AGROINDUSTRIAL LOS ALTARES S.A.S.** ubicada en la Carrera 9 No. 80-45 P4 de la ciudad de Bogotá D.C. Oficiese al señor pagador.

Esta medida se limita a la suma de \$8.000.000.00

Comuníquesele de la medida al interesado al correo electrónico: auxiliarjuridico1@pjaosmotos.com, a efecto de que se radique el oficio en la dirección física correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA²
Juez.-

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00304.00

En atención a lo solicitado por el demandante SUCEL OSIRIS SANTOS VANEGAS mediante memorial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso:

DISPONE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado 04 de julio de 2017 al demandado **RODRIGO TOVAR MEDINA C.C. No 12.120.347**, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C. Gral. Del Proceso.

POR SECRETARÍA CONTABILÍCESE los términos de traslado y EXPÍDASE la constancia secretarial correspondiente.

SEGUNDO: Respecto de la demandada **LUZ AMPARO TOVAR MEDINA C.C. 36.156.423**, como quiera que su notificación se ha efectuado de conformidad con lo previsto en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, POR SECRETARÍA REVÍSESE si la comunicación cumple con los requisitos previstos para tal fin, para consecuentemente sea EXPEDIDA la constancia secretarial de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA³

Juez.-

Cal

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00463.00

Previo a resolver la solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la ejecutante **PIJAOS MOTOS S.A.**, consistente en designar Curador Ad Litem para que represente a los demandados **CHARLES CULMA CALDERÓN** y **ANGIE VANESSA CAÑAS VARGAS**, el Juzgado:

DISPONE

POR SECRETARÍA IMPÁRTASE cumplimiento a la orden proferida en auto adiado 18 de junio de 2021, en el sentido de disponer la inclusión demandados **CHARLES CULMA CALDERÓN** y **ANGIE VANESSA CAÑAS VARGAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo preceptúa el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y anexar al expediente digital prueba de tal actuación (dado que a la fecha tal soporte no se encuentra en línea) a efecto de continuar con el trámite que dispone el Art. 108 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁴

Juez.-

Cal

⁴ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00583.00

Sería del caso atender la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., en la que igualmente allega el AVALÚO CATASTRAL del inmueble ubicado en la CALLE 15 SUR No. 22-31 de Neiva, de no ser porque el interesado persiste en el yerro advertido en el proveído adiado 30 de julio de 2021, dado que no allega la actualización del AVALÚO COMERCIAL, cual fue la experticia que tuvo en cuenta esta Agencia Judicial (por ser la más idónea) a efecto de continuar con el trámite del remate.

Sería el caso, resolver la solicitud del señalamiento de fecha de remate presentado por el apoderado judicial de la parte actora **Banco Caja Social** en el proceso ejecutivo que sigue la demandada **Jamir Tovar Perdomo**, como lo dispuso por el art. 448 del Código General del Proceso, si no fuera porque se observa que el dictamen pericial ha perdido vigencia al transcurrir más de un (1) año desde su expedición, de conformidad con el Decreto 1420 de 1998 y el artículo 444 del C. General del Proceso.

Por tanto, este Juzgado, DISPONE denegar la solicitud del señalamiento de fecha de remate y se dispone que la parte demandante trámite actualice del dictamen pericial conforme indica la normatividad vigente y evitar futuras nulidades.

En consecuencia, se REQUIERE a BANCO CAJA SOCIAL S.A., a efecto de que allegue AVALÚO COMERCIAL ACTUALIZADO del inmueble ubicado en la CALLE 15 SUR No. 22-31 de Neiva.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁵
Juez.-

cal

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2014.00302.00

Mediante memorial que antecede, el Apoderado Judicial de la parte demandante, solicita se REQUIERA a la secretaria de Movilidad de Bogotá para que dé respuesta al Oficio Número 03005 radicado ante esta entidad el 6 de marzo de 2018.

Sin embargo, revisado el expediente, se avista que la Entidad requerida - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.- dando respuesta al citado oficio, informó a esta Dependencia Judicial que no se registraba la medida cautelar por lo siguiente:


Secretaría de Movilidad
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
CONSORCIO SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Consortio SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Decreto 071/2007

Oficio nro. 6895650
Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2018

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 708
NEIVA (Huila)

Doctor(a) SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ, Secretaria:

Referencia
Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta
Expediente nro.: 41001402300320140030200
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
Demandado: ANGELICA BAUTISTA CARDENAS
Oficio: 03005 del 19 de octubre del 2017 radicada el 6 de marzo del 2018.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE907128 No.Anexos : 0
Fecha :05/04/2018 Hora : 11:29:04
Dependencia : Juzgado 3 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: OQA RDO 2014/302 BANCO COLPA
CLASE : RECIBIDA

En atención a su oficio de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas YHJ81C, clase motocicleta, servicio particular, figura como propietario: JEAL SYSTEMS SAS desde el 19/02/2013 hasta la fecha.

De acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: embargo, debido a que el demandado no es el propietario..

Cordialmente,


LEIDY CAROLINA ROMERO MARTINEZ
Funcionario SIM - Coordinador(a) Juridico(a)Funcionario SIM - Abogado(a) Limitac:

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2320 de 1970, Resolución 3142 del 20 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 153 del 21 de marzo de 2005 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 237 del 30 de noviembre de 2003 del Consejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

En consecuencia, **SE RECHAZA** la solicitud de requerimiento por superflua y notoriamente improcedente, al existir respuesta por parte de la Entidad a quien iba dirigida la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 03005 de fecha 19 de octubre de 2017 y radicada por el interesado el 06 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA⁶

Juez.-

Cal

⁶ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00692.00

ASUNTO

Se ocupa el Despacho en el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la ejecutante **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** frente al proveído adiado 31 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado atendiendo lo estipulado en el numeral 1º del Art. 366 del C. G. del Proceso APROBÓ la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la misma fecha, además a efectuar un control de legalidad respecto de lo resuelto en sentencia del 9 de marzo de 2021 más precisamente en los numerales 4º y 6º.

ANTECEDENTES

1.- Mediante SENTENCIA ANTICIPADA de fecha adiado 09 de marzo de 2021, el Juzgado DISPUSO:

1. *Declarar probada la excepción de mérito “prescripción extintiva de la obligación”, propuesta por la Curadora Ad Litem del señor Rubén Darío Escalante Vargas.*
2. *Decretar la terminación de la causa ejecutiva incoada por Organización Terpel S.A. frente a Rubén Darío Escalante Vargas, con base en lo argumentado.*
3. *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y, si existiere embargo de remanente, poner a disposición de la autoridad respectiva los bienes liberados. Oficiense.*
4. *Condenar en costas y perjuicios a la parte Ejecutante a favor de la Ejecutada, (numeral 3º Art. 443 del C. G. del Proceso). Tásense.*
- 5.- *Denegar por improcedente la solicitud relativa a “Compulsar copias a los abogados Rosita Sterling Motta, y Edgar Bello Pascuas, por no presentar justificación alguna de su no comparecencia y posesión al cargo de Curador Ad Litem al cual fueron nombrados por este despacho judicial” elevada por la Apoderada ejecutante en el escrito que descurre el traslado de la exceptiva de mérito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
6. *Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$1.367.000** a favor de la parte demandada y a cargo del demandante.*
7. *Ordenar el archivo del expediente previas las constancias de rigor.*
8. *Notificar la presente providencia por ESTADO ELECTRÓNICO, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del C. S. de la Judicatura”.*

2.- Posteriormente mediante auto calendado 22 de abril de 2021 el Juzgado declaró inadmisibles los recursos de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 09 de marzo de 2021, bajo el argumento que se trata de un proceso de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia.

3.- Por último, el Juzgado mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2021, atendiendo lo estipulado en el numeral 1º del Art. 366 del C. G. del Proceso APROBÓ la liquidación de costas

elaborada por la Secretaría en la misma fecha, la cual asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$1.367.000).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la compañía recurrente que el Juzgado en auto del 22 de abril de 2021, de forma equivocada se refiere a un Recurso de Apelación, el cual en ningún momento fue interpuesto, pues itera, su intención fue la de interponer Recurso de Reposición en contra de la sentencia del 09 de marzo de 2021, precisando que, en consideración a que el despacho no realizó mención ni resolvió el Recurso de Reposición interpuesto, si no que por el contrario manifestó la inadmisibilidad de recurso de apelación contra sentencia de única instancia, procedió el día 28 de abril de 2021 a presentar Recurso de Reposición contra el auto del 22 de abril de 2021,

De igual manera, señala que nuevamente el juzgado omite pronunciarse y resolver el Recurso de Reposición interpuesto, y de forma arbitraria registra el 13 de mayo de 2021 Constancia secretarial que informa "Constancia Secretarial — Para Liq Costas", razón por la cual, mediante auto del 31 de mayo de 2021, aprueba liquidación de costas, sin resolver los Recurso de Reposición interpuestos el 15 de marzo de 2021 y el 28 de abril de 2021, vulnerando los Derechos a la Defensa y el Debido Proceso.

Alega, que es claro entonces que no era el momento procesal oportuno para liquidar costas, cuando aún existían actuaciones pendientes por resolver, y que atacaban por medio de recurso la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por el despacho.

Así, pues, advierte que en numeral 4º y 6º de la parte resolutive, esta judicatura condena en costas, perjuicios y agencias en derechos a la parte demandante, para lo cual arguye que la imposición de costas, conforme lo delineado por la jurisprudencia colombiana, corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el desarrollo del mismo, por lo que la condena de dichos conceptos depende de un estudio exhaustivo por parte del juez, determinando los gastos en los que incurre la parte; para el caso en concreto, la parte demandada no incurrió en gasto alguno, pues como es de conocimiento de este despacho, no se logró ubicar al demandado, por el contrario, los gastos incurridos dentro del proceso fueron asumidos por el extremo procesal activo, por lo que colige, sólo habrá lugar a condena en costas cuando dichos gastos se hayan causado y estos sean debidamente comprobados, costas que no se generaron en el proceso y que su condena estaría violando los derechos de su mandante, ocasionándole a este un cobro desequilibrado y perjuicios en su economía.

Así mismo, señala, se pone de presente que tampoco da lugar a la imposición de agencias en derecho, en el entendido que, son la compensación por los gastos en los que incurre la parte por concepto de representación judicial, por lo que el juez, determina dicho concepto teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, conceptos que no se ocasionaron en este proceso, debido a que la representación judicial no fue dada por un apoderado mediado por un contrato, ya que en dicho proceso no fue posible la notificación al demandado y dada esta situación el despacho procedió a nombrar Curador Ad Litem para que representara los intereses del demandado, y para el sub. Lite este Auxiliar de la Justicia es posesionado cuando no se logra notificar al demandado, por consiguiente, no hay lugar a la condena en agencias en derecho, por tanto, no se ocasionaron gastos de honorarios y tal como lo dispone el núm. 7º del artículo 48 del CGP, la labor del Curador Ad Litem, es de forzosa aceptación y goza de gratuidad.

De otro lado, expone que es nuestra Honorable corte, la que nos pone de presente, que las costas y agencias en derecho dan lugar cuando se incurre en gastos y estos deben ser retribuidos, con el fin de salvaguardar los derechos de la persona, sin embargo, se resalta que en este proceso no se generó ningún gasto para el demandado, y fijar su condena sería un abuso del derecho pues dichos conceptos no se generaron dentro del proceso, por el contrario, la parte ejecutante asumió cada uno de los gastos para lograr la efectividad del proceso, tales

como notificaciones, representación judicial entre otros gastos que este despacho tiene conocimiento.

Tampoco, es procedente afirmar que producto del proceso, se ocasionó algún perjuicio al demandado, pues si bien se iniciaron los trámites procesales para el cobro de una obligación adeudada por el señor RUBÉN DARÍO ESCALANTE, en ningún momento, se efectivizó la medida cautelar, pues tal como se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares, la única medida cautelar solicitada, consistió en la solicitud de embargo y retención de los dineros por concepto de saldo a favor en la DIAN, pese a esto, la DIAN procedió a dar respuesta el 15 de noviembre de 2018, informando que a la fecha no se encontraba ningún trámite de solicitud de Devolución presentada por el señor Escalante Vargas, así pues, no era posible acceder al embargo solicitado en dicho proceso.

Por último, señala que es evidente que, dentro del trámite del proceso, no se consumó ninguna medida que pudiese ocasionar perjuicio o disminución económica al demandado ni tampoco se restringió algún derecho que impidiera al señor RUBÉN DARÍO ESCALANTE su movilización o algún cambio en su vida diaria, es entonces una condena injusta por parte del despacho, pues carecen de carácter probatorio, en cuanto el demandado ni si quiera se encontraba notificado de manera personal, ni sus bienes se encontraban afectados por las medidas cautelares impuestas por este despacho.

Aunado a lo anterior, itera que es deber del juez, no imponer sanciones o condenas desmedidas cuando las mismas no tengan fundamentos probatorios y estas no se hayan ocasionado, pues tal como ha argumentado, no se ocasionó ningún daño económico debidamente comprobado o validado que algún daño proviniese del demandante, en tal sentido, que si el demandado hubiese sufrido perjuicio alguno, este de forma inmediata hubiese asistido al despacho para proceder con su defensa, pero dicha situación nunca ocurrió, se puede afirmar que no hay existencia de perjuicios ocasionados al demandado, empero, quien ocasionó daño alguno fue el demandado causando pérdidas a la parte demandante al no cumplir con su obligación, cuestionando así, los supuestos daños en los que incurrió el mandante, perjuicios que en realidad no existieron y condenar al pago de perjuicios inexistentes sería irracional y desmedido, violando derechos fundamentales a la sociedad mandante.

En consecuencia, solicita se i) emita pronunciamiento de los recursos interpuestos el 15 de marzo de 2021 y el 28 de abril de 2021; ii) deje sin efecto el auto por medio del cual aprueba liquidación en costas. Y, iii) revoque y reponga la sentencia de fecha 09 de marzo de 2021 en los numerales 4 y 6, en el sentido de no condenar en costas, perjuicios y agencias en derecho, por no haberse ocasionado las mismas al demandado y por las razones expuestas en el escrito de impugnación.

CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, al efectuar un análisis de los argumentos jurídicos y fácticos que expone la Recurrente, se avista de manera primigenia que estos resultan desacertados dado que, señala vehementemente que su *"...intención fue la de interponer Recurso de Reposición en contra de la sentencia del 09 de marzo de 2021"*, cuando ello rompe y desarticula de manera clara lo estipulado en el Art. 318 del C. G. del Proceso, que establece que tal medio de impugnación, salvo norma en contrario, procede **únicamente** contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Lo anterior, desde luego compagina y guarda relación con la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, pues en este evento el legislador ha propendido por proteger la seguridad jurídica, pues para tal efecto, el legislador en el Art. 285 del C. G. del

Proceso, ha señalado que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así, pues, si bien contra la sentencia de única instancia calendada 09 de marzo de 2021, es claro que no procede recurso de reposición como se ha explicado en precedencia, en esta oportunidad atendiendo el medio de impugnación elevado por la recurrente, cual se traduce en una solicitud de aclaración de la sentencia de única instancia proferida en esta causa ejecutiva, y de conformidad con el control oficioso de legalidad de que está revestido el operador judicial, ha de revisarse los ordenamientos de que se duele la parte actora para con ello dirimir si, en efecto, cercenan algunos de los derechos fundamentales como los que trae a colación en su escrito impugnativo.

La Corte Suprema de Justicia en providencia AC2643-2021 del 30 de junio de 2021 respecto del control de legalidad señaló:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

2. *Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).*

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)...”

Atendiendo lo mencionado, este Juzgado procederá a ejercer el control de legalidad respecto de las actuaciones procesales emitidas, para adecuar el trámite y sanear los vicios encontrados en el proceso.

Nótese que la Compañía recurrente, advierte que en el numeral 4º y 6º de la parte resolutive de la providencia fechada 09 de marzo de 2021, esta judicatura condena en costas, perjuicios y agencias en derechos a la parte demandante, empero arguye que la imposición de costas conforme lo delineado por la jurisprudencia colombiana, corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el desarrollo del mismo, por lo que la condena de dichos conceptos depende de un estudio exhaustivo por parte del juez, determinando los gastos en los que incurre la parte; para el sub. judge, advierte que la parte demandada no incurrió en gasto alguno, pues a su juicio, no se logró ubicar al demandado, por el contrario, los gastos incurridos dentro del proceso fueron asumidos por el extremo procesal activo, por lo que colige, sólo habrá lugar a condena en costas cuando dichos gastos se hayan causado y estos sean debidamente comprobados, costas que no se generaron en el proceso y que su condena estaría violando sus derechos, ocasionándole un cobro desequilibrado y perjuicios en su economía.

Al respecto, el numeral 3º del Art. 366 del C. G. del Proceso señala: “(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y**

correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)". Negrillas del Juzgado.

En sentencia C-089/2002, la Corte Constitucional abordando la doctrina nacional, la jurisprudencia de esa Corporación, ha explicado que las costas, esto es, "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados, precisando que el pretérito artículo 393-2 del C.P.C. señalaba como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

Así, pues, La condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, para lo cual hay que precisar que, según los criterios objetivos del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a:

- i) La parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, revisión, extensión de jurisprudencia o de unificación de jurisprudencia.
- ii) La parte a la que se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, la solicitud de nulidad o la de amparo de pobreza.
- iii) Al apelante, en las costas de la segunda instancia, cuando la providencia del superior confirme en todas sus partes la de primera instancia.

Sin embargo, en este específico escenario ha de advertirse, tal como lo afirma la parte recurrente, que no obstante lo anterior, una decisión desfavorable no implica una condena automática frente al vencido, ya que las costas solo pueden decretarse cuando existan pruebas de que se causaron, y siempre que esas pruebas obren en el expediente, pues para que exista condena en costas deben tenerse en cuenta los siguientes elementos jurídicos y probatorios que soportan la decisión:

- i) Los gastos y expensas que fueron tenidos en cuenta para el decreto de las costas procesales y las agencias en derecho reconocidas.
- ii) Si los gastos o expensas aparecen en el expediente como causados.
- iii) Si se trata de gastos útiles al proceso y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, entendida como una utilidad razonable y proporcionada.
- iv) Si todos los gastos y expensas están acreditados con pruebas idóneas tendientes a demostrar su valor, tales como recibos, facturas, documentos, constancias y otros.
- v) Si las agencias en derecho están dentro de los límites previstos en las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es así, que atendiendo lo advertido por ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. en este medio de impugnación, esta Agencia Judicial halla que los argumentos expuestos tienen asidero fáctico y jurídico de cara a la revocatoria del auto recurrido en reposición, dado que en efecto, las costas y agencias en derecho dan lugar cuando se incurre en gastos y estos deben ser retribuidos, con el fin de salvaguardar los derechos de la persona, sin embargo, se advierte en esta oportunidad, que en el ejecutivo de la referencia no se generó ningún gasto para el demandado, y fijar su condena sería un abuso del derecho, pues tal como lo afirma el recurrente, dichos conceptos no se generaron dentro del proceso, por el contrario, la parte ejecutante asumió todos y cada uno de los gastos para lograr la efectividad del proceso, tales

como notificaciones, representación judicial entre otros gastos que se hallan acreditados probatoriamente dentro del plenario.

Ahora bien, igualmente es procedente afirmar que producto del proceso, NO se ocasionó algún perjuicio al demandado, pues si bien se iniciaron los trámites procesales para el cobro de una obligación adeudada por el señor RUBÉN DARÍO ESCALANTE, en ningún momento, se efectivizó la medida cautelar rogada por la parte ejecutante, pues tal como se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares, la única medida cautelar solicitada, consistió en la solicitud de embargo y retención de los dineros por concepto de saldo a favor en la DIAN, pese a esto, la DIAN procedió a dar respuesta el 15 de noviembre de 2018, informando que a la fecha no se encontraba ningún trámite de solicitud de Devolución presentada por el señor Escalante Vargas, así pues, no era posible acceder al embargo solicitado en dicho proceso, por ende, como quiera que no se efectivizó ninguna medida cautelar, por ende, dicho perjuicio que eventualmente se ocasionaría por su levantamiento en esta oportunidad no ha operado.

Lo anterior, tiene asidero respecto de lo argüido por la parte ejecutante, en el sentido que, dentro del trámite del proceso, no se consumó ninguna medida que pudiese ocasionar perjuicio o disminución económica al demandado ni tampoco se restringió algún derecho que impidiera al señor RUBÉN DARÍO ESCALANTE su movilización o algún cambio en su vida diaria.

Dado lo indicado, lo procedente es **REPONER** el proveído adiado 31 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado atendiendo lo estipulado en el numeral 1º del Art. 366 del C. G. del Proceso **APROBÓ** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la misma fecha y en su lugar dejar sin efectos esta actuación. Consecuencialmente, se dejarán sin efectos lo dispuesto en los numerales 4º y 6º de la providencia (sentencia de única instancia) calendada 09 de marzo de 2021, para en su lugar, que **NO** hay lugar a condena en costas y perjuicios por no hallarse demostradas (Art. 365-8 del C.G. del Proceso)

Por último, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se negará por superfluo al acceder a la revocatoria del auto objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 31 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado atendiendo lo estipulado en el numeral 1º del Art. 366 del C. G. del Proceso **APROBÓ** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la misma fecha, y en su lugar dejar sin efectos tal actuación dados los considerados y el apoyo jurídico y jurisprudencial que en precedencia apoyaron la decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en los numerales 4º y 6º de la providencia (sentencia de única instancia) calendada 09 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACLARAR que, en el proceso ejecutivo de la referencia instaurado por **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** frente a RUBEN DARÍO ESCALANTE VARGAS, **NO HAY LUGAR A CONDENAS EN COSTAS NI PERJUICIOS**, por no haberse causado, ni haber sido materia de comprobación (Art. 365-8 del C.G. del Proceso)

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por inocuo.
NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio **2021.00001.01**
Rad, Juzgado de Origen **2020.00017.00**
Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado **HENRY DURAN DURAN**
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a que por auto calendaro el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol – Huila aceptó el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora para que no se llevara a cabo la Diligencia de Secuestro del bien inmueble con matrícula No. 200-246849 de propiedad del señor Henry Duran Duran y ordenado mediante Despacho Comisorio No. 001, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR el la devolución sin el debido diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 2021.00001.01 conforme con lo dictado en el auto del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol – Huila.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00340.00
Demandante *SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.*
Demandado *WILLIAN EDUARDO RAMON VILLALOBOS*
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección del auto fechado el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que el demandado es el señor **WILLIAN EDUARDO RAMON VILLALOBOS**, y no como erróneamente se señaló **WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS**; así que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

CORREGIR auto fechado el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que el demandado es el señor **WILLIAN EDUARDO RAMON VILLALOBOS**.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Despacho Comisorio 2020.00475.01
Demandante RUA BICYCLES S.A.
Demandado 100% BICICLETAS S.A.S.
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección del auto fechado el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la razón social de la parte demandante es **RUA BICYCLES S.A.S.**, y no como erróneamente se señaló **DERUA BICYCLES S.A.S.**; así que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

CORREGIR auto fechado el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que la parte demandante es **RUA BICYCLES S.A.S.**

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00338.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado INDIRA YINETH HINCAPIE VALENCIA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección del auto fechado el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), toda vez que por error involuntario se indicó en el numeral tercero que el número de chasis correspondía 93Y95R5B6HJ45764, mientras que el verdadero es el 93Y9SR5B6HJ457643; así que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

CORREGIR el numeral tercero del auto fechado el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el sentido que el número de chasis es el 93Y9SR5B6HJ457643 y no el que erróneamente se había indicado.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00515.00
Demandante **MARLIO GUTIERREZ GARCIA**
Demandado **MARITZA DUSSAN PASCUAS Y OTRO**
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección de los autos fechados el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los cuales se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, toda vez que por error involuntario se indicó al demandado ALEXANDER TRUJILLO CORTES se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.689.927, cuando el correcto era el número 7.689.937; así que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR los numerales 1, 2, 3 y 5 del auto que libró mandamiento de pago el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que el demandado **ALEXANDER TRUJILLO CORTES** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.689.937, y no como erróneamente se había indicado.

SEGUNDO. CORREGIR el auto que decretó la medida cautelar del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que el demandado **ALEXANDER TRUJILLO CORTES** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.689.937, y no como erróneamente se había indicado.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00195.00
Demandante ISABEL CASTRILLON LARA
Demandado ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección del auto fechado el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por se decretó medida cautelar en contra del señor ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS, toda vez que la parte manifestó que erróneamente había indicado que la ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS correspondía al municipio de Garzón – Huila, cuando lo correcto era que pertenecía al municipio del Pital - Huila; así que de conformidad con lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

CORREGIR el auto que decretó la medida cautelar del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que la ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS corresponde al municipio del Pital - Huila, y no como anteriormente se había indicado.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00487.00
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO del remanente de los bienes y/o salarios a favor del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA CC. 83.254.431**, que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en su contra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado No. 2018-00338.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00272.00
Demandante BANCO FINANDINA
Demandado DIANA PATRICIA CUELLAR AGUIRRE
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la solicitud de Pago Directo propuesto por el BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6, frente de la señora DIANA PATRICIA CUELLAR AGUIRRE CC. 53.099.819, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2016.00378.00
Demandante JORGE LUIIS OSPINA CORREDOR
Demandado JHON JAIRO PLAZAS HORTA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Sería el caso realizar el estudio de la solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación elevada por el apoderado de la parte actora, si no fuera porque dentro del proceso se halla que mediante auto notificado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó su archivo definitivo. Por lo tanto, se negará la solicitud.

De lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, toda vez que este fue terminado mediante auto que decretó el desistimiento tácito el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00177.00
Demandante **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS**
Demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO LLANO**
EXPEDIENTE VIRTUAL

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS – COOVIPORE CTA**, frente del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO LLANO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Consideraciones

La **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS – COOVIPORE CTA** demandó ejecutivamente al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO LLANO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), por las sumas contenidas en las facturas Nos. 44951, 45014, 45209, 45450, 45667, 45929, 46115, 46356 las cuales fueron traídas como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO LLANO** fue notificado por conducta concluyente, tal como lo demuestra el memorial recibido al correo electrónico del juzgado el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO LLANO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS – COOVIPORE CTA**, frente al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO LLANO**, respecto del mandamiento de pago del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEGUNDO. Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. Fijar Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de ocho millones de pesos m/cte. (\$8.000.000,00), de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00790.00
Demandante *CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE*
Demandado *MEDARDO DUSSAN PASCUAS Y OTROS.*
EXPEDIENTE VIRTUAL

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe – Huila, el Juzgado:

DISPONE

Tomar nota del embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado **EDGAR DUSSAN PASCUAS**, solicitado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe – Huila, para el proceso ejecutivo que allí le adelanta **GUILLERMO ANDRES ALARCON**. Radicado 2018-00365-00.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2016.00356.00
Demandante MILENA MORENO TOVAR
Demandado JOSELITO SOLORZANO Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por los demandados sobre el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que se decretó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-49079, en razón a que posteriormente se solicitarán la terminación del proceso por transacción, una vez se cumpliera el acuerdo a que hayan llegado las partes.

Lo peticionado no es de recibo para el Despacho, toda vez que la inscripción de la demanda por disposición del artículo 592 del Código General del Proceso se surte de oficio en aquellos procesos que se discutan derechos reales principales, tal medida por los efectos que genera frente a terceros, garantiza el cumplimiento de la sentencia favorable que se pronuncie en torno a ellos, por lo tanto, su cancelación no se encuentra como aquella facultad dispositiva de renuncia que estipule el artículo 597 ibídem, por no ser una medida solicitada por las partes. De igual forma, es pertinente mencionar que esta medida no excluye el bien del comercio y por ende, estos están sujetos a cualquier acto de transmisibilidad de las partes y su cancelación devendrá con la terminación del asunto.

De lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE

NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que se decretó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-49079, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00954.00
Demandante YEZID GAITAN PEÑA
Demandado YOSMAR LEANDRO PEREZ CUENCA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al despacho se encuentra la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en la cual requiere se oficie Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva para que informe acerca del trámite dado al Oficio No. 0296 del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y que fue radicado ante este el quince (15) del mismo mes y año.

Por ser procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR al Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, para que informe acerca del trámite dado al Oficio No. 0296 del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y que fue radicado ante este el quince (15) del mismo mes y año. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00954.00
Demandante YEZID GAITAN PEÑA
Demandado YOSMAR LEANDRO PEREZ CUENCA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el señor **YEZID GAITAN PEÑA**, frente del señor **YOSMAR LEANDRO PEREZ CUENCA**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Consideraciones

El señor **YEZID GAITAN PEÑA** demandó ejecutivamente al señor **YOSMAR LEANDRO PEREZ CUENCA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la sumas contenida en el título valor – letra de cambio el cual fue traído como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **YOSMAR LEANDRO PEREZ CUENCA** se notificó mediante curador Ad Litem del abogado **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN**, tal como lo demuestra el memorial recibido al correo electrónico del juzgado el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, según constancia secretarial del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Curador Ad Litem del demandado dentro del término contestó la demanda y propuso la excepción denominada de Oficio, la cual dentro de un proceso ejecutivo es inexistente pues por regla general se entiende que el Juez de oficio no puede declarar probadas estas exceptivas al no haber sido solicitadas y/o incorporen pruebas, situación que sería diferente si ocurriese en los procesos de conocimiento. Por lo tanto, al no hallarse excepciones dentro del presente proceso no hay fundamento para convocar a las audiencias que consagran los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y tampoco habría fundamento para decretar el interrogatorio de parte del demandante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **YOSMAR LEANDRO PEREZ CUENCA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

PRIMERO. Negar el interrogatorio de parte del demandante solicitado por el curador Ad Litem conforme con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Seguir adelante la acción ejecutiva a favor del señor **YEZID GAITAN PEÑA**, frente señor **YOSMAR LEANDRO PEREZ CUENCA**, respecto del mandamiento de

pago el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

TERCERO. Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

QUINTO. Fijar Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000,00), de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00342.00
Demandante *S.O.S. SERVICIOS Y TECNOLOGIA S.A.S.*
Demandado *CARLOS ANDRES VANEGAS QUINO Y OTROS
EXPEDIENTE VIRTUAL*

Al despacho se encuentra la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en la cual requiere se oficie a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que aporte la partida de defunción del demandado **ORLANDO VANEGAS CAICEDO**.

Por ser procedente lo petitionado por el apoderado de la parte actora se requerirá a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que certifique y/o aporte la partida de defunción del demandado **ORLANDO VANEGAS CAICEDO CC. 12.139.654**.

De lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que certifique y/o aporte la partida de defunción del demandado **ORLANDO VANEGAS CAICEDO CC. 12.139.654**. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00497.00
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado VICTOR JULIO PEÑA PUENTES
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como los documentos de recaudo los **Pagarés Nos. M026300105187609799600025004, M026300105187609795000166758, y el M026300105187609795000010550**, constituyen a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, y en contra del señor **VICTOR JULIO PEÑA PUENTES CC. 7.687.436**, para que pague la siguiente suma:

Obligación contenida en el Pagaré No. M026300105187609799600025004

- 1.1. La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$84.394.133,00)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el doce (12) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2. La suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5.184.547,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el doce (12) de mayo y el once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obligación contenida en el Pagaré No. M026300105187609795000166758

- 1.3. La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$10.132.037,00)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.4. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.910.934,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el veinticuatro (24) de abril y el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obligación contenida en el Pagaré No. M026300105187609795000010550

- 1.5. La suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.891.864,00)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación,

liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

- 1.6. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.958.259,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el quince (15) de marzo y el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** portador de la TP. No. 99.461 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00503.00
Demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Demandado EDWIN AUGUSTO MORA CEDEÑO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743-0** a través de Apoderado judicial frente de **EDWIN AUGUSTO MORA CEDEÑO CC. 7.717.523**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin se observa que adolece de los siguientes defectos que debe ser corregido:

1. El poder allegado junto con la demanda incumple los requisitos que estableció el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o el 74 del Código General del Proceso, pues no se aportó prueba de haya sido conferido por el demandante a través de mensaje de datos o ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. Los numerales del 1 al 18 del acápite de pretensiones contravienen lo establecido en el numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido que no se logra determinar sobre que suma se pretende ejecutar los intereses moratorios.
3. Los numerales del 1 al 19 del acápite de pretensiones contravienen lo establecido en el numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, al no existir concordancia entre la cuota fija estipulada en el pagaré objeto de ejecución y el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, pretendidas a ejecutar.
4. No existe claridad entre lo manifestado en la demanda y el pagaré traído como base de recaudo, pues en el título valor se estableció como fecha de vencimiento el 03/05/2020 mientras que en el contenido de hechos y pretensiones se hace mención a diferentes situaciones.

Por lo tanto, el Despacho insta al Demandante para que aclare la mencionada situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 4 del 82 del Código General del Proceso), **lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00508.00
Demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado YOLANDA PARRA CARDONA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, contra **YOLANDA PARRA CARDONA CC. 36.285.029**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$12.796.307,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
- 2. Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00510.00
Demandante SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado DARIO IVAN MUÑOZ LEGUIZAMO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3**, contra **DARIO IVAN MUÑOZ LEGUIZAMO CC. 12.119.557**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$34.942.303,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00504.00
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehesión y Entrega instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977629-1 a través de Apoderada Judicial frente a DANY BRIYITH AGUILAR GARZÓN CC. 1.075.229.148, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Juzgado que omite allegar Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen de conformidad con previsto en el inciso 1º numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

PRIMERO. INADMITIR la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso).

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado con cédula No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J, en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2009-00547-00

Se encuentra al Despacho solicitud elevada por la Apoderada General de la parte ejecutante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Cesionario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante la cual solicita la suspensión del presente proceso por el término señalado en el Art. 5 de la Ley 2071 de 2020 y, como beneficiario de las medidas de financiamiento adoptadas por la citada ley, para lo cual el Juzgado,

RESUELVE

1.- Suspender el presente proceso de conformidad con lo señalado en el art. 161 del C. G. del Proceso y lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2071 de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2021.

2.- Una vez culminado dicho término regrese al Despacho para continuar el trámite procesal.

Notifíquese,

Leidy Zeleenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2014-00360-00

Del escrito allegado vía correo electrónico por la Gestora Grupo Interno de Gestión de Cobranzas de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN-, Córrese traslado a la parte Ejecutante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4023-003-2015-00657-00

En atención a la petición allegada vía correo electrónico, **Aceptar** la sustitución de poder que el Estudiante Pablo Bocanegra Martínez reconocido para el proceso de la referencia hace al Estudiante **GERMAN OSORIO ARIAS** portador de la cédula de ciudadanía número 7.730.107 con código estudiantil 20162151096, para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2017-000540-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte el Ejecutante y su apoderado judicial, y de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito **UTRAHUILCA** frente a **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO**, por pago total de la obligación ejecutada.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- SIN condena en costas.

4.- ORDENAR el archivo del expediente.

5.- REQUERIR a las partes para que dentro del término de notificación de la providencia, suministre las direcciones de correo electrónico a donde deben dirigirse los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

6. NEGAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, toda vez que carece de la coadyuvancia del aquí demandado. (Art. 119 del C. G. del Proceso).

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2018-000407-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado Ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria de propuesto por **BANCO FINANADINA S.A.** frente a **LUIS CARLOS GOMEZ OCAMPO y MARIA MERCEDES SALAZAR GARCES**, por pago total de la obligación perseguida.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- **ORDENAR** la entrega de la motocicleta gravada con prenda, marca BMW de **PLACA JUX-28 D**, a la demandada **María Mercedes Salazar Garcés**. Oficiése a las autoridades correspondientes.

4.- **ORDENAR** el desglose del documento base de la presente acción ejecutiva – Pagaré y contrato de Prenda- a favor de la demandada **María Mercedes Salazar Garcés**, con la constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Art. 116 C. G. del Proceso).

5.- **SIN** condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

6.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

7.- **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, toda vez que carece de la coadyuvancia de los demandados. (Art. 119 del C. G. del Proceso).

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2018-000526-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **MARIA DEL CONSUELO RUIZ RUBIO** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **MARIA DEL CONSUELO RUIZ RUBIO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 13 de agosto de 2018, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré 357275663–** base de recaudo, esto es capital insoluto, e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. de P. Civil, por auto del 1º de noviembre de 2019, se requiere a la parte Ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la notificación del mandamiento de pago a la demandada, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

La demandada **MARIA DEL CONSUELO RUIZ RUBIO**, fue emplazada de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito el 25 de mayo de 2021, vía correo electrónico al proceso.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibídem*, es del caso ordenar seguir



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

adelante la ejecución en contra de la obligada RUIZ RUBIO, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **MARIA DEL CONSUELO RUIZ RUBIO.**

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$945.600.- Mcte.-**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00774-00

En atención a las repetidas solicitudes elevadas por el Apoderado ejecutante, y cumplidos los requisitos del Art.599 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Dar cumplimiento al numeral 1.58. del mandamiento de pago adiado 29 de noviembre de 2018 y en sentencia de primera instancia emitida el 30 de septiembre de 2020, respecto al desglose de las cuentas de cobro junto a las facturas de venta que la integran, conforme arancel judicial allegado por el apoderado judicial, vía correo electrónico de fecha 22/10/2020.

2.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados y que sean susceptibles de esta medida, que no constituyan pensión o salario o dineros inembargables, que se encuentren o lleguen a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás títulos valores que la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. N° 890.903.407-9**, tenga o posea en las siguientes entidades bancarias: BBVA, AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL DE AHORROS y OCCIDENTE, COLPATRIA, de Neiva Huila. Ofíciase.

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$220.500.000, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2018-000828-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 305 y 306 del C. G. Del Proceso, 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía por Condena en Costas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **MARÍA DILCIA REINA OVIEDO CC. 36.174.814** y en contra de **RAMIRO BAHAMÓN HERRERA CC. No. 4.908.064** y **ZORAIDA CORREA POLO CC. No. 36.148.199**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- \$20.000.000,00 Mcte. Correspondiente al saldo del Contrato de promesa de compraventa suscrito entre la vendedora **MARÍA DILCIA REINA OVIEDO** y **RAMIRO BAHAMON HERRERA** y **ZORAIDA CORREA POLO** como compradores, sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 200-6228 suscrito el 29 de septiembre de 2014 con otrosí de fecha 4 de agosto de 2015 y, conforme Sentencia proferida el 30 de agosto de 2021.

1.2.- Intereses corrientes sobre la citada suma, liquidados desde el 27 de julio de 2016 y hasta cuando se verifique totalmente su pago.

1.3.- \$10.000.000,00 Mcte, correspondiente al valor de la **CLAUSULA PENAL** por incumplimiento, tasada conforme la Clausula Quinta del citado contrato.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

1.4.- **Intereses moratorios** causados a la tasa legal, liquidados sobre el valor de la condena desde el 31 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación.

2.- Notificación

2.1.- Teniendo en cuenta que la solicitud se hizo dentro del término de 30 días esta notificación se hace al demandado por estado art. 306 del C.G.P.

3.- **Reconocer personería** a la profesional del derecho ALEYDA CIFUENTES RODRIGUEZ identificada con cedula número 39.567.952 y TP. 304.769 del C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la Parte Ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto a la demanda.

4.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada como quiera que no es clara y no especifica a que sucesión refiere y quien conoce de la referida sucesión.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2019-00247-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares elevada por la Apoderada Ejecutante, el juzgado:

R e s u e l v e

.- **Decretar** el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte que le pueda corresponder al aquí demandado LEONEL BECERRA FONSECA CC 1049.624.851 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **070-214466**, ubicado en Tunja Boyacá. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del citado municipio, a la Dirección de correo electrónico: ofiregistunja@supernotariado.gov.co

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2019-00426-00

Debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, el Comisario No.011 adiado 03 de febrero de 2020, **Agréguese** al proceso, previa advertencia a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C. G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2020-00025-00

Se ocupa el Despacho en atender la solicitud elevada por el Apoderado Ejecutante, relativa a la terminación de la Solicitud de Aprehensión por pago de la mora, para lo cual el Juzgado:

Resuelve:

1.- **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **MILENA EULALIA LOPEZ ZUÑIGA**, por pago de la mora o normalización de la obligación.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo de **PLACA IFM-427**, modelo 2015, línea Prado, Clase Campero, Marca Toyota, color super blanco, de propiedad de la demandada **MILENA EULALIA LOPEZ ZUÑIGA CC 69.029.570**.

3.- **SIN** condena en costas.

4.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2020-000434-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por la Apoderada ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-9** frente a **MARIA FERNANDA GOMEZ SANCHEZ CC 55.166.348** y **ARNULFO GOMEZ AUDOR CC. 4.939.255**, por normalización de la obligación contenida en la Obligación No, 9000005368 el Pagaré No. 377813045754117 de fecha 20 de noviembre de 2013.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los Demandados. Oficiése.

3.- ORDENAR el desglose del Pagaré No. 377813045754117, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Ejecutante, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso), dejándose constancia además que la obligación quedó al día hasta el mes de agosto de 2021 tal como lo advierte la parte actora.

4.- SIN condena en costas.

5.- ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00244-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso de la referencia; y de conformidad con el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Dispone;**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto a la Abogada LEYDY ANDREA SARMIENTO CASAS.

2.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** identificado con cedula de ciudadanía número 1018.432.801 y TP 288.762 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A. en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00271-00

En atención a la petición elevada por el Apoderado Ejecutante, dentro del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía presentado por **BANCOOMEVA S.A.** frente a **WILLIAM ANDRES RIVERA CALDERON**, relativa a adicionar el mandamiento de pago fijado por estado el 03 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- ADICIONAR al mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2021, el punto 1.4. de las pretensiones, el cual quedará así:

“PAGARE 00000214734 obligación No. 2905305700 suscrito el 21-12-2018.

“1.1.- \$49.019.961,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

“1.2.- \$5.366.129,00 Mcte. por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital insoluto de la obligación.

“1.3.- \$9.610.574,00 Mcte. Intereses moratorios causados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

“1.4.- Intereses moratorios que se causen sobre el citado capital insoluto desde el 20 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00378-00

Una vez subsanada la demanda y al reunir ésta los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **YURANY ANDREA PAREDES GUEVARA**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 33751072

1.1.1.- **\$53.600.470,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la obligación,

1.1.2.- Intereses moratorios solicitados sobre el citado capital desde el 13 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.884.728 y portador de la T.P. 60.811 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto a la demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

5.- **Tener** como dependientes judiciales del apoderado Ejecutante a las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

6.- **Decretar** el EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado TALLER DE MECANICA DIESEL SP con matricula mercantil No. 238786 denunciado como de propiedad del demandado **YURANY ANDREA PAREDES GUEVARA** CC 33.751.072. Oficiese a la Camara de Comercio de Neiva. oficiese al correo: radicaciones@cchuila.org

7.- **Decretar** el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **YURANY ANDREA PAREDES GUEVARA** CC 33.751.072, identificado con folio de matrícula **200-209669** de la oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva; para la efectividad de la medida oficiese al correo: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

8.- **Decretar** el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **YURANY ANDREA PAREDES GUEVARA** CC 33.751.072, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, FALABELLA, ITAU, W, PICHINCHA, FINANDINA, BANCOOMEVA, Y AGRARIO DE COLOMBIA. Oficiese.

Limítese las medidas hasta la suma de \$160.000.000. Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00407-00

Subsanada la demanda y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré No. 081**, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **CONSTRUCTORA NIO S.A.** y en contra de **JAIRO PERDOMO GUTIERREZ CC 4.892.893**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 081

1.1.1.- **\$97.490.000,00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, con vencimiento 30 de enero de 2021.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento (31-01-2021), hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2. Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al Profesional del Derecho **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.389.763 y portador de la T.P. 69.431 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto a la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

5.- Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JAIRO PERDOMO GUTIERREZ CC 4.892.893**, identificado con folio de matrícula **157-56228** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasuga (C); para la efectividad de la medida ofíciase.

8.- Decretar el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado **JAIRO PERDOMO GUTIERREZ CC 4.892.893**, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, Y AGRARIO DE COLOMBIA y COOPERATIVA UTRAHUILCA Y COONFIE. Ofíciase.

Limítense las medidas hasta la suma de \$220.000.000. Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-000449-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JONHFER LOPEZ BRÍÑEZ**, para que pague las siguientes sumas:

Cuotas vencidas y no pagadas

Pagaré Hipotecario No. 00130650249600211659.-

1.1.- \$670.658,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2021, discriminados así:

1.1.1.- \$143.605,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.1.2.- \$527.053,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 25 de abril de 2021 al 24 de mayo de 2021.

1.1.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 25 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- \$824.345,43 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 24 de junio de 2021, discriminados así:

1.2.1.- \$145.171,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.2.2.- \$679.174,43 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 25 de mayo de 2021 al 24 de junio de 2021.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

1.2.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 25 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- \$824.345,43 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 24 de julio de 2021, discriminados así:

1.3.1.- \$146.753,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.3.2.- \$677.592,43 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 25 de junio de 2021 al 24 de julio de 2021.

1.3.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 25 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- \$824.345,43 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2021, discriminados así:

1.4.1.- \$148.354,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.4.2.- \$675.991,43 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 25 de julio de 2021 al 24 de agosto de 2021.

1.4.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital Insoluto.-

1.5.- \$61.730.866,00 Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

1.5.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.-- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-208122** del LOTE DE TERRENO NUMERO 17 de la Calle 24 No. 33-27 del Barrio Alameda de Monterrey



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

de Neiva, de propiedad del demandado **JONHFER LOPEZ BRIÑEZ**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería Jurídica al Abogado **Arnoldo Tamayo Zúñiga**, identificado con cédula No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la entidad ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder anexo a la demanda.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00460-00

La solicitud especial de Pago directo reúne los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Admitir** la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase Camioneta de **PLACA DUK-549**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por **INGRI VANESSA LEMOS RIVERA C.C 1075.256.316**.

2.- **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “**PAGO DIRECTO**”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- **Ordenar** que en el evento en que la **GARANTE LEMOS RIVERA INGRI VANESSA** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase CAMIONETA, Línea VITARA 2WD MT, Marca SUZUKI, Modelo 2018, Color GRIS Galáctico Metálico, Chasis TSMYD21S0JM369200, Motor M16A-2158076, **PLACA DUK-549**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA descrito anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, conforme a los términos del parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **INGRI VANESSA LEMOS RIVERA C.C 1075.256.316** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquederos autorizados.

5.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **EDUARDO GARCIA CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349 y T.P. 102.288 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00462-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8 y en contra de PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S. en liquidación y WILFER SANDOVAL CELIS, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré Nro. 039056110003880, obligación 725039050369895.-

1.1.1.- \$39.740.273,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.2.- \$189.119.00 Mcte., por concepto de intereses remuneratorios pactados y causados entre el periodo comprendido del 17/08/2020 al 27/07/2021

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28-07-2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4.- \$244.439,00 Mcte., por otros conceptos contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al Abogado **EDY MERKH ALARCON MAHECHA**, identificada con Cedula 93.409.810 y portador de la T.P. 146.739 del C. S. J. para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto a la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

5.- **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados y que sean susceptibles de esta medida, que no constituyan pensión o salario o dineros inembargables, que se encuentren o lleguen a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT de Los demandados: **PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT. 900493265-4 Y WILFER SANDOVAL CELIS CC. 83.092.672**, tengan o posean en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Neiva Huila. Ofíciase al correo centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

6.- **DECRETAR** el EMBARGO preventivo y posterior secuestro del Establecimiento Comercial denominado **PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** ubicado en la CALLE 26 SUR 5 73, del municipio de NEIVA HUILA con NIT. 900.493.265-4, Matricula No 226694 del 26 de enero de 2012 de propiedad **WILFER SANDOVAL CELIS con CC. 83.092.672**. Ofíciase a la Cámara de Comercio.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00467-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 3493720

1.1.1.- **\$79.350.728,00 Mcte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor base de ejecución, con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2020.

1.1.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho **ANDRES FELIPE VELA SILVA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1075.289.535 y T.P. 328.610 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la sociedad **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.-**

5.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

6.- Decretar el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado **JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ CC 83.243.395**, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCAMIA, PINCHINCHA Y CAJA SOCIAL de la ciudad de Neiva. Ofíciase.

7.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ CC 83.243.395** como Miembro activo al servicio del EJERCITO NACIONAL. Ofíciase al señor pagador.

Limítense las medidas hasta la suma de \$160.000.000. Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00474-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JUDITH CERQUERA MEDINA** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 555055114

1.1.1.- **\$86.900.996,00 Mcte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor base de ejecución, con fecha de vencimiento 28 de agosto de 2021.

1.1.2.- **\$14.381.004,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagare objeto de cobro.

1.1.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital (\$86.900.996,00) desde el día siguiente al vencimiento, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polanía Álvarez** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

5.- **Decretar** el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **JUDITH CERQUERA MEDINA CC. 55.150.392**, en las siguientes entidades: BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, OCCIDENTE y en la cooperativa UTRAHUILCA de la ciudad de Neiva. Oficiese. Límitese las medidas hasta la suma de \$230.000.000. Mcte.

6.- **Decretar** el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **JUDITH CERQUERA MEDINA CC 55.150.372**, identificado con folio de matrícula **200-71031** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; para la efectividad de la medida oficiese al correo: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-000488-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **CLAYDERMAN LOSADA QUINTERO**, para que pague las siguientes sumas:

Cuotas vencidas y no pagadas

Pagaré Hipotecario No. 00130275279600094944.-

1.1.- **\$517.982,00 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2021, discriminados así:

1.1.1.- **\$481.189,00 Mcte**, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.1.2.- **\$36.793,00 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

1.1.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- **\$712.622,45 Mcte**, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de abril de 2021, discriminados así:

1.2.1.- **\$485.935,00 Mcte**, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.2.2.- **\$226.687,45 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021.

1.2.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- **\$712.622,45 Mcte**, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021, discriminados así:

1.3.1.- **\$490.727,00 Mcte**, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.3.2.- **\$221.895,45 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

1.3.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- \$712.622,45 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de junio de 2021, discriminados así:

1.4.1.- \$495.567,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.4.2.- \$217.055,45 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021.

1.4.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- \$712.622,45 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de julio de 2021, discriminados así:

1.5.1.- \$500.455,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.5.2.- \$212.167,45 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021.

1.5.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.- \$712.622,45 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2021, discriminados así:

1.6.1.- \$505.391,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.6.2.- \$207.231,45 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021.

1.6.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

1.7.- \$712.622,45 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2021, discriminados así:

1.7.1.- \$510.375,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.7.2.- \$202.247,45 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.

1.7.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Capital Insoluto.-

1.5.- \$19.987.540,00 Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

1.5.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.-- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-122272** del LOTE DE TERRENO NUMERO 15 ubicado en la Carrera 51 C No. 28-32 33-27 de Neiva, de propiedad del demandado **CLAYDERMAN LOSADA QUINTERO**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería Jurídica al Abogado **Arnoldo Tamayo Zúñiga**, identificado con cédula No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la entidad ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder anexo a la demanda.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00509-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **ELVIA ROJAS PENAGOS** contra **JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$1.100.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Septiembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación ***41.001.40.03.003.2017.00047.00***
Demandante ***BANCOLOMBIA SA.***
Demandado ***ORLANDO DE JESUS MOSQUERA JARAMILO***
EXPEDIENTE VIRTUAL

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Septiembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2005.00715.00
Demandante WILLIAM AGUDELO DUQUE
Demandado HENRY GALINDO MARTINEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Septiembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación ***41.001.40.03.003.2017.00002.00***
Demandante ***BANCO BBVA COLOMBIA***
Demandado ***VERONICA CARDENAS ANTONIO***
EXPEDIENTE VIRTUAL

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Septiembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación ***41.001.40.03.003.2010.00190.00***
Demandante ***COOP. COONFIE***
Demandado ***RUBIEL GRALDO Y OTRA***
EXPEDIENTE VIRTUAL

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

SLRT



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Septiembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

***Radicación* 41.001.40.03.003.2017.00587.00**
***Demandante* PIJAO MOTOS**
***Demandado* EMILIA TIQUE CAPERA**
EXPEDIENTE VIRTUAL

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Septiembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00769.00
Demandante FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA
Demandado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
EXPEDIENTE VIRTUAL

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Septiembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00685.00
Demandante BANCO MUNDO MUJER
Demandado JOSE ORFIDIO BOCANEGRA LUGO
EXPEDIENTE VIRTUAL

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Septiembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

***Radicación* 41.001.40.03.003.2018.00848.00**
***Demandante* JOSE LUIS FLOREZ MONROY**
***Demandado* FRANCISCO PERDOMO ARIAS**
EXPEDIENTE VIRTUAL

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto no aplica la variación de la tasa de interés como lo certifica la superintendencia financiera ni toma como abonos los depósitos judiciales consignados al proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVKr_mnJoklFtT8UTg8Yjs0BKHLzUUsgDI054TOL6svfVw?e=AP4iqK

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

**LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Septiembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación ***41.001.40.03.003.2020.00124.00***
Demandante ***BANCO DE BOGOTA***
Demandado ***NOHORALID ARANGO GONZALEZ***
EXPEDIENTE VIRTUAL

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

Por otra parte, en atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado ORDENA la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la Entidad Demandante BANCO DE BOGOTA, por abono a cuenta.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Septiembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00413.00
Demandante ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA
Demandado ABOGADOS EN DERECHO CUENCA & CIA
EXPEDIENTE VIRTUAL

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto la aportada incluye el valor de la cláusula penal la cual no fue ordenada en el auto mandamiento de pago.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ53sg9I7CNJp7SIkoQLiE8BDcuxuEv2SEonV-pN2fy4xQ?e=128SmC

NOTIFIQUESE,

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

JUEZ.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Septiembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00554.00
Demandante BOLIVAR TRUJILLO
Demandado NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera y se actualiza al último depósito judicial consignado al proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03neicendojramajudicialgovco/Efnj1d7jQTtMI5Pq_3UzoSkBFaz3WuhE-zaL1Jbtw1pmSg?e=RzxeJa

NOTIFIQUESE,

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

JUEZ.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Septiembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00753.00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado YOLANDA GOMEZ MAHECHA
EXPEDIENTE VIRTUAL

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto la aportada no se realiza desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y no tiene en cuenta la última liquidación aprobada por el Juzgado.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW49r5-BqZJOMCKywKhv3YABxjGkhHDDg8kTAiObwYYm8g?e=PZ9ilc

NOTIFIQUESE,

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

JUEZ.-

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Neiva, 27 de septiembre de 2021. El día hábil anterior a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil 18, 19, 25, 26 de septiembre de 2021. Al Despacho para proveer.



SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00451.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

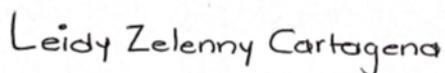
*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda propuesta por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **SHANE ANDERSON RANGEL TORRES** ordenándose **devolver** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,



LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-

Slrt.